



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000086-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

VISTO:

El Informe Nº 038-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de Enero del 2017; RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0000437-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 28 de Diciembre del 2016, presentado por el Administrado Sr. JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA; mediante Informe Nº 644-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de Diciembre del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.

Que, dispone la Ley Nº 27444, en su artículo 206º, al señalar lo siguiente:

Artículo 206.- Facultad de contradicción:

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Copia fiel del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000086-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10.7 MAR 2017

Que, Ley N° 27444 en su artículo 207°, al señalar lo siguiente:

Artículo 207.- Recursos administrativos:

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.*
- b) Recurso de apelación.*
- c) Recurso de revisión.*

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, Ley N° 27444 en su artículo 209°, al señalar lo siguiente:

Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, Ley N° 27444 en su artículo 218°, al señalar lo siguiente:

Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o*
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o*
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.*

Que, con fecha 30 de Diciembre del 2016, el Administrado Sr. JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, presenta RECURSO DE APELACIÓN, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000437-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 28 de Diciembre del 2016, la misma que declara improcedente, su solicitud de reconocimiento de 12 años de tiempo de servicio en aplicación de la Ley N° 27803.

Que, Resolución Gerencial General Regional N° 00000437-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 28 de Diciembre del 2016, el Gerente General CPC. Pedro Octavio Mejía Reyes, resuelve declarar improcedente, lo solicitado por el Sr. JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, sobre reconocimiento de





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000086-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **07 MAR 2017**

12 años de tiempo de servicio en aplicación de la Ley N° 27803, conforme a los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Que, es preciso mencionar que de la revisión de los actuados que obran en el expediente materia de análisis, el Informe N° 355-2016/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 06 de Diciembre del 2016, emitido por la responsable de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos, opina sobre la solicitud presentada por la Administrada, concluyendo en el sentido de que si bien es cierto estos aportes fueron reconocidos por esta Sede Regional, pero hasta el momento estos no han sido cancelados por falta de disponibilidad presupuestal, asimismo la Ley N° 27803 en su artículo 13, solo reconoce el pago de aportaciones pensionarios por parte de Estado (12 años), mas no el tiempo de servicios.

Que, mediante Informe N° 644-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de Diciembre del 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal declarando improcedente, lo solicitado por el Sr. JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, sobre reconocimiento de 12 años de tiempo de servicio en aplicación de la Ley N° 27803.

Que, se advierte que el impugnante está presentando su recurso, a fin que se le reconozca de 12 años de tiempo de servicio en aplicación de la Ley N° 27802, acumulando el reconocimiento excepcional de años de aportes previsionales para efectos pensionarios, que se ha reconocido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00000649-2013/GOB.EG.TUMBES-P, de fecha 27 de diciembre del 2013.

Que, la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, ha reconocido dichos aportes, solo para efectos pensionarios tal como está previsto en el Artículo 13° de la Ley N° 27803, concordante con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, por lo que el tiempo del cese del trabajador, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo, toda vez que es el Estado quien otorga, a través de una norma expresa, dicho beneficio de años de aportación pensionario por ese periodo laborado.

Que, el administrado permaneció separado del cargo como consecuencia del proceso de racionalización y reorganización del personal de la Administración Pública dispuesto por el Decreto Ley N° 26109, no es computable como tiempo de servicio, toda vez que ese tiempo de separación del cargo es computado únicamente para efectos pensionarios tal como lo establece la Ley N° 27803, en ese sentido su recurso deviene en improcedente.

Que, finalmente es necesario precisar, que los administrados, deben cumplir con sus deberes generales respecto del Procedimiento Administrativo, reconocidos en el Numeral 1. del artículo 56° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "(...) Abstenerse de formular pretensiones o





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000086-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”.

Que, con Informe N° 038-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de Enero del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, sobre Recurso Impugnatorio de Apelación, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000437-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 28 de Diciembre del 2016, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Administrado SR. JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000437-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 28 de Diciembre del 2016, por los considerandos antes expuestos.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000086-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
GERENCIA GENERAL

[Handwritten signature]